

Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre acreditación del origen sefardí originario de España para la concesión de la nacionalidad española.

La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España requiere la acreditación de las dos circunstancias exigidas a tal efecto: la condición de sefardí originario de España del solicitante y su especial vinculación con España.

El artículo 1.2 de la Ley enumera diversos documentos probatorios del origen sefardí que serán valorados en su conjunto por el notario autorizante del acta que dará fe de dicha condición. No se establece un número máximo o mínimo de documentos a presentar junto a la solicitud ni se exige la presentación con carácter obligatorio de ninguno de los que se mencionan en el texto legal: tampoco estos son los únicos que podrán presentarse ya que tendrá carácter probatorio cualquier otra circunstancia que demuestre *fehacientemente* su condición de sefardí originario de España.

No obstante lo anterior, este Centro Directivo considera procedente dictar la presente circular dirigida a todos los notarios, referida a diversas cuestiones que se han suscitado con motivo de la aplicación de dicha norma.

1.- Tal y como resulta de la dicción literal de la Ley en su artículo 1.a) tiene especial valor probatorio el Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España organización que ostenta la representación de dichas Comunidades ante las autoridades competentes en todo el territorio del Estado en coherencia con el contenido del Acuerdo de Cooperación con el Estado aprobado por la Ley 25/1992 de 10 de noviembre.

Por este motivo se considera conveniente que por parte del notario designado para autorizar el acta se solicite del interesado la obtención de dicho certificado, lo que implicará que no sea imprescindible adjuntar ningún otro documento acreditativo del origen sefardí, sin perjuicio de que los documentos que la Federación de Comunidades Judías de España haya considerado suficientes para certificar estén siempre a disposición, para su consulta, del notario que deba levantar el acta de notoriedad.

2.- En cuanto a los documentos a los que se refiere el apartado b) del artículo 1 de la Ley, esto es certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado y certificado de la autoridad rabínica competente reconocida legalmente en el país de residencia habitual de solicitante, el notario designado debe observar una especial cautela en orden a que queden suficientemente aseveradas su certeza y validez.

A estos efectos cabe recordar que dichos certificados pueden presentarse:

a) Avalados por un certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España, en los términos y con el alcance que se refleja en la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

b) Sin el citado aval, en cuyo caso, la Ley exige alternativamente que el interesado presente, para acreditar la autenticidad y valor probatorio de dicho certificado, la totalidad de los siguientes documentos:

		Código Seguro de Verificación	PF:MzG6-aDBU-ms15-HjFM	Página	1/2
		Firmado electrónicamente por	Pedro Garrido Chamorro (DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO)	Fecha firma	06/02/2019
		URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:MzG6-aDBU-ms15-HjFM		

1.º Copia de los Estatutos originales de la entidad religiosa extranjera. No será necesaria su aportación íntegra, bastando con una copia parcial en la que se contengan, además de los datos identificativos del propio documento, los datos de constitución, fines funcionamiento y forma de representación de la entidad.

2.º Certificado de la entidad extranjera que contenga los nombres de quienes hayan sido designados representantes legales.

3.º Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen.

4.º Cuando el Certificado acreditativo de la condición de sefardí proceda de la autoridad rabínica, el certificado emitido por el representante legal de la entidad que acredite que el rabino firmante ostenta, efectiva y actualmente, tal condición conforme a los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

El notario autorizante debe por tanto exigir la presentación de todos y cada uno de los citados documentos, debidamente autorizados, apostillados o legalizados y, en su caso, traducidos al español por traductor jurado, que necesariamente deberán ser incorporados al acta notarial acreditativa del origen sefardí. La ausencia de alguno de los citados documentos o su presentación sin el cumplimiento de los anteriores requisitos imposibilitará el otorgamiento del acta.

3.- En relación a los restantes documentos citados en la Ley para la acreditación del origen sefardí, debe extremarse la diligencia en orden a la admisión de su valor probatorio.

En este sentido, debe recordarse que no es suficiente que los documentos enumerados en los apartados d), e), f) y g) del artículo 1.2 indiquen indiciariamente los datos a los que se hace referencia en los mismos, sino que deben tener virtualidad de “acreditación fehaciente”, como se indica expresamente en la norma.

Y a tal efecto, aparte de la exigencia en cuanto al valor probatorio de la condición de sefardí que debe desprenderse de su términos, resulta también imprescindible que se acredite la existencia y reconocimiento en su respectivo país de la entidad de la que se trate, las facultades del cargo que expida el certificado, y el nombramiento para dicho cargo de la persona que lo haya firmado, todo ello mediante la totalidad de los documentos a los que se ha hecho referencia para los supuestos de los apartados b) y c), u otros análogos, que deberán también quedar incorporados al acta. Sólo de esta forma se acreditará el valor probatorio de los documentos o certificados incorporados.

Así pues, el notario designado deberá requerir cuantos documentos sean precisos para acreditar la existencia, competencia, representación y reconocimiento de las citadas entidades y, en su caso, de las comunidades judías o autoridades rabínicas que las reconozcan, en los términos y con los requisitos anteriormente señalados. La totalidad de los documentos deberán incorporarse al acta notarial acreditativa del origen sefardí. Y faltando alguno de los mismos no será posible la autorización.

	Código Seguro de Verificación	PF:MzG6-aDBU-ms15-HjFM	Página	2/2
	Firmado electrónicamente por	Pedro Garrido Chamorro (DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO)	Fecha firma	06/02/2019
	URL de verificación	https://verifirmasede.mjusticia.gob.es/csv=PF:MzG6-aDBU-ms15-HjFM		